

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1212/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

HUEYAPAN DE OCAMPO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO

CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA

SÁNCHEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **determina la existencia de la falta de respuesta** a la solicitud de información con número de folio **300547900003022** presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia **ordenándose** al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo la entrega de la información peticionada.

ANTEC	EDENTES	L
	Procedimiento de Acceso a la Información	
	Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
	DERACIONES	
I. Co	mpetencia y Jurisdicción	2
II. Pr	ocedencia y Procedibilidad	3
III. A	nálisis de fondo	3
IV. E	fectos de la resolución	12
V. Ap	percibimiento	13
PUNTO	OS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo¹ habiéndose generado el folio 300547900003022, en la que pidió conocer lo siguiente:

En apego al 6to. Constitucional, a la las leyes de transparencia general y local para el estado de Veracruz, requiero de la siguiente información. 1.- requiero una relación del parque vehicular que dejo la administración saliente. 2.- requiero una relación del parque vehicular que se tiene a la fecha. para los dos casos requiero, que por cada mención, una evidencia fotográfica, para lo cual de ser necesario si me mandan una liga se en word, para que sea fácil de copiar y pegar, esperando una respuesta, no descarto decirle que, de no encontrar una respuesta, are uso de mi derecho ha inconformarme.. (sic)



¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



- 2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación. El catorce de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.
- 4. **Turno.** El **mismo día,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/1212/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
- 5. **Admisión.** El **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. También se requirió al sujeto obligado a fin de otorgar el correo electrónico oficial de su Unidad de Transparencia.
- 6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **siete de abril de dos mil veintidós,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 7. **Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 9. El recurso de revisión que se resuelve es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. En principio, cumple con el requisito de forma porque se presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del término de quince días siguientes a aquél
 en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta 4 y por último, es el medio idóneo
 para combatir las respuestas u omisiones de los sujetos obligados dentro del procedimiento de acceso a la información por medio.
- 11. Por otro lado, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna causa que impida analizar el fondo de este recurso de revisión o que se configure algún supuesto sobreseimiento.
- 12. En consecuencia, dado que el recurso de revisión es oportuno e idóneo para combatir la falta de respuesta reclamada por la parte recurrente y que no se configura algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es adentrarse al estudio de fondo de la impugnación.

III. Análisis de fondo

a) Naturaleza del derecho de acceso a la información

13. Antes que nada, debe precisarse que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado, además cuenta con acepciones individuales y sociales⁶ lo cual implica que debe garantizarse a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso por conducto de las autoridades que reciben recursos públicos, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

⁶ Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



14. Al respecto, este Instituto a partir de la emisión de diversas resoluciones ha establecido que el derecho de acceso a la información es creado en México por la Constitución Federal para garantizar el control democrático por parte de la ciudadanía a través del cual se alienta su participación informada en los asuntos públicos al permitir generar un ambiente propicio para el diálogo y la colaboración en la toma de decisiones en la definición políticas públicas.

b) Obligación de las Unidades de Transparencia de responder a las solicitudes de información

15. Así, uno de sus procedimientos es el de acceso a la información contemplado por el Título Séptimo de la Ley de la Materia en el que se establece que la Unidad de Transparencia al ser el vínculo entre el sujeto obligado y la ciudadanía, deben responder a las solicitudes que dentro de los diez días hábiles siguientes a que sean recibidas informando la existencia y entrega de la información, la inexistencia de lo requerido o bien, la negativa para proporcionar lo solicitado por haberse clasificado previamente.

"Artículo 145. Las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla."
- 16. Ahora bien, dicho plazo puede ampliarse por otros 10 días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
- 17. Sin embargo, previo a que las Unidades de Transparencia procedan a dar respuesta, la Ley de la Materia las obliga a realizar los trámites internos necesarios ante las unidades administrativas competentes del sujeto obligado que se trate para allegarse de la información solicitada. Lo cual por un sentido de lógica es razonable, dado que no toda la información gubernamental es generada y resguardada en los archivos de las multicitadas Unidades de Transparencia, pero no sólo eso, sino que dicho trámite da seguridad y



- certeza a la ciudadanía de que los documentos entregados nacen de una fuente fiel, real y confiable.
- 18. Criterio que además de preverse en la Ley Local, ha sido recogido por este Órgano Garante al establecer el Criterio 8/2015 de rubro: "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".
- 19. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto al establecer el Criterio 02/2021 de rubro SU-PUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RES-PUESTA POR SÍ MISMA., reconoció la validez de que las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información, siempre y cuando se actualicen exclusivamente alguno de los siguientes tres supuestos:
 - 1. Exista notoria incompetencia del ente público;
 - **2.** Que la información ya se encuentre disponible públicamente en medios de difusión controlados por la autoridad a la que pertenecen, y/o
 - **3.** Cuando lo que se deba entregar corresponda a documentos generados, se encuentren en poder o bien que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa.
 - 20. Lo anterior, pone de relieve que este Órgano Garante al establecer el vocablo "puede" en el Criterio en mención, desarrolló una interpretación sobre la concurrencia de facultades y atribuciones entre las Unidades de Transparencia y las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del sujeto obligado en lo que respecta en la atención de las solicitudes de información en dos escenarios, de manera enunciativa, mas no limitativa.
 - 21. Ya que, dicho criterio legitima para que, tanto las Unidades de Transparencia como las Unidades Administrativas, contesten cuando las solicitudes vinculen a documentar una notoria incompetencia y/o a proporcionar información ya se encuentre disponible públicamente.
 - 22. Lo cual, a partir de diversas resoluciones de este Instituto se ha determinado que las Unidades de Transparencia al ser conductor de las relaciones autoridad-ciudadano y que el común denominador de sus atribuciones previstas en Ley es procurar el respeto al derecho de acceso a la información y protección de datos personales, es *preferible* que sean éstas quienes atiendan las peticiones en esos supuestos, porque no se distraen recursos públicos y además conlleva a que las personas reciban una atención rápida, segura y legítima, lo que permite no sólo inspirar confianza en la sociedad por el hecho de obtener





una respuesta casi inmediata, sino que también la incentiva al uso de los medios legales y electrónicos para involucrarse de manera activa y en mayor medida a la participación en asuntos de carácter gubernamental.

c) Naturaleza y obligación del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo como sujeto obligado

- 23. El Ayuntamiento de *Hueyapan de Ocampo* al ser una autoridad creada a partir de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; para efectos de lo regulado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es considerado como sujeto obligado.
- 24. Ello es así, en virtud que dicha normativa considera a los Ayuntamientos como sujetos obligados de acuerdo a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 9. Para tal efecto, se inserta la referida disposición.

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley: (...)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales; (...)

25. Por lo anterior, dado que el Ayuntamiento de Tequila es considerado como un sujeto obligado por la normatividad veracruzana, le asiste la obligación de responder a las solicitudes de información que realice la ciudadanía dentro del término de diez días.

d) Caso concreto: Obligaciones de Transparecia

- 26. En el presente asunto, se cuenta con que la ahora parte recurrente presentó el **veinticinco** de marzo de dos mil veintidós una solicitud de información ante el sujeto obligado, a quien le pidió conocer (se tiene por reproducido lo señalado en el párrafo 1 de esta resolución). Autoridad que, conforme a la Ley aplicable, contaba hasta el once de marzo de dos mil veintidós para responder a ella.
- 27. Luego de ello, la autoridad responsable no respondió a dicha petición, incumpliendo con su obligación constitucional y legal de hacerlo, contraviniendo lo exigido por el artículo 145 de la Ley de Transparencia de Veracruz; circunstancia que motivo la promoción de este recurso de revisión.
- 28. Así, este Instituto tiene en consideración las constancias que obran en el expediente del que se desprende la existencia de la solicitud de información realizada al sujeto obligado, el acuerdo que admitió el medio de impugnación, así como los acuerdos de trámite emitidos por los integrantes de este Pleno, además, se tiene en cuenta que, no obstante de



habérsele notificado el acuerdo de admisión, la autoridad fue omisa en comparecer a este medio de impugnación.

- 29. Documentales que luego de haberlas analizado de manera conjunta bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se les concede valor probatorio tomando en consideración la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro: SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.
- 30. Por todo lo anterior, si la parte recurrente expuso como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de *Hueyapan de Ocampo*, **su agravio resulta fundado**, vulnerando su derecho humano de acceso a la información pública en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, antes invocada.
- 31. Es importante dejar en claro que la parte recurrente solicitó conocer diversa información vinculada a obligaciones de transparencia previstas por la fracción **XXXIV**, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz, lo cual se demuestra de la siguiente forma:

¿Qué se solicitó?	¿Qué dice la obligación de transparen- cia?
1. Relación del parque vehicular que dejo	
la administración saliente.	XXXIV. El inventario de bienes muebles e
2. Relación del parque vehicular que se	inmuebles en posesión y propiedad.
tiene a la fecha.	
3. En ambos casos, evidencia fotográfica.	



32. Detectado lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, prevé que en la fracción aludida en líneas precedentes señala que se publicará la información del inventario de bienes muebles e inmuebles⁷ que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.

⁷ De conformidad con el artículo 4, fracción XX, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se entiende por inventario: la relación o lista de bienes muebles e inmuebles y mercancías comprendidas en el activo, la cual debe mostrar la descripción de los mismos, códigos de identificación y sus montos por grupos y clasificaciones específicas.



- 33. Al respecto, los Lineamientos señalan que de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los <u>vehículos</u> y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 34. Asimismo los Criterios sustantivos de contenido 1, 2 y 3 señalan de entre otros elementos que se debe publicar el ejercicio, periodo que se informa y descripción del bien, parte de la información que el recurrente desea conocer.

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Descripción del bien (incluir marca y modelo o, en su caso, señalar si corresponde a una pieza arqueológica, artística, histórica o de otra naturaleza)

••••

- 35. Entre esto, la fracción a publicarse contiene dentro de la relación otros elementos relativos al inventario de bienes muebles, que puedan ser de interés para el particular.
- 36. Por lo que de lo analizado, ha quedado plenamente establecida la obligación del sujeto obligado de contar con información del inventario de bienes muebles incluidos vehículos para que con ello pueda responderse parque vehicular de la administración pasada (pues anteriormente se ha publicado la misma), y de la administración en gestión.
- 37. Es así que, esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que:

"Artículo 143. (...)

En caso de que **la información solicitada ya esté disponible al público en** medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, **formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio,** se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.".

38. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.



- 39. Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos del fallo de esta resolución y por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.
- 40. Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la mismo se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.
- 41. Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio 02/2021 emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PRO-PORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

1

42. Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la



información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

- 43. Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.
- 44. Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet "Transparencia", así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.
- 45. Así, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionada con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que cuenta con competencia concurrente a responder sin mayor a trámite cuando se trate de ello y en virtud a que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter conforme a la fracción XXXIV, del artículo 15 de la Ley de Transparencia de Veracruz relativo a el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, la mencionada Unidad de Transparencia s encuentra en posibilidades de responder y entregar la información peticionada.
- 46. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los <u>criterios sustantivos</u> <u>de contenido</u>, adjetivos de <u>confiabilidad</u>, <u>actualización</u> y de <u>formato</u>, exigibles en los Lineamientos aplicables.
- 47. Para la entrega de la información, basta con que la Unidad de Transparencia señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos



pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo Excel.

c) Caso concreto: inventario de bienes muebles y acta de entrega recepción

- 48. Es importante recalcar que el particular también peticionó evidencia fotográfica del parque vehicular que ha dejado la administración saliente y del parque vehicular a la fecha de la solicitud.
- 49. La Ley Orgánica del Municipio Libre indica que el Síndico⁸ tiene la facultad de intervenir en la formulación de los inventarios de bienes muebles del municipio cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia.
- 50. Dicha facultad, se comparte a través de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal integrada por el Síndico y un Regidor⁹.
- 51. La actualización de los bienes muebles requeridos no solamente compete a los ya mencionados, sino que cada uno de los servidores públicos al momento de tomar posesión de su cargo o bien, al concluirlo, deben levantar un inventario de bienes que reciban o en su defecto, entreguen registrándolos ante el Síndico y dando cuenta al Ayuntamiento¹⁰.
- 52. Este proceso en mención denominado "entrega-recepción", estipulado en el artículo 186 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre enuncia además del procedimiento que se debe llevar a cabo, el tipo de documentación de la que esta consta, de la que se incluye la documentación relativa el registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.
- 53. Por lo que, en el acta de entrega recepción y sus anexos consta el inventario de bienes muebles (como lo es el parque vehicular) que ha entregado la administración que entregó a la ahora en funciones.
- 54. Lo anterior tiene sustento en la Ley para la Entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal en el artículo 22, apunta que Los rubros que integran el Expediente de Entrega concerniente al procedimiento de preparación y de la entrega y recepción de la administración pública municipal será en el aspecto administrativo:

Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo; incluye la plantilla; relación de expedientes del personal; catálogo de puestos; tabulador de

⁷



sueldos; los inventarios de bienes muebles, inmuebles e intangibles y existencias de almacén; este rubro también incluye el catálogo de disposición documental y la relación de archivos de trámite, de concentración, histórico y electrónico.

55. Dicho esto, se observa que constara de un catálogo, por lo que el ente obligado de generar documentación relativa a las fotografías de su inventario de bienes muebles se encontraría en condiciones de realizar entrega de la misma.

IV. Efectos de la resolución

- 56. Por lo expuesto, se debe¹¹ **ordenar** al Ayuntamiento de *Hueyapan de Ocampo*, que proceda en los términos que a continuación se exponen.
- 57. Deberá emitir respuesta respecto a
 - 1. Relación del parque vehicular que dejo la administración saliente.
 - 2. Relación del parque vehicular que se tiene a la fecha.
 - 3. En ambos casos, evidencia fotográfica.
- 58. Para el caso que la información no se encuentre publicada o no haya transcurrido el plazo para la publicación de la información de acuerdo al periodo en que la misma es solicitada, se instruye que realice una búsqueda exhaustiva con criterio amplio en las unidades administrativas competentes de acuerdo a su normatividad interna en la que no podrá exceptuar a Sindicatura/Contraloría/Tesorería/ Catastro o equivalente¹² con el objeto de allegarse de los documentos requeridos y hacerlos llegar al recurrente sin demora alguna; mismos que deberán ser proporcionados sin costo para el ciudadano al haberse acreditado una falta de respuesta.
- 59. Siendo importante precisar que, resulta innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente a las obligaciones de transparencia, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

¹² Ya que conforme a las Tablas de aplicabilidad de obligaciones comunes la LGTAIP para Ayuntamientos son las áreas competentes para generar y actualizar la obligación de transparencia que nos ocupa.



a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto únicamente velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella

- 60. Si parte de la información <u>no</u> se encuentra publicada deberá entregar al recurrente, **en la forma en la que tenga generada la información**. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.
- 61. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
- 62. Por otro lado, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.
- 63. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:



- **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

V. Apercibimiento



64. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el apercibimiento; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

- 65. Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.
- 66. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud y haga entrega de la información solicitada en los términos y plazos previstos en este fallo.

SEGUNDO. Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que en caso de incumplimiento al presente fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo sesenta y tres de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.



Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da

Naldy Patricia Rodriguez Jagunes

omisjonada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

Alberto arturo Santos León
Secretario de Acuerdos